



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR

DICTAMEN N° 010-2018-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 5.06.2018; VISTO, el Oficio N° 277-2018-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01042677, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 012-2017-TH/UNAC, de fecha 14 de diciembre de 2017, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad abrir proceso administrativo disciplinario contra el profesor **VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE**, por la presunta infracción consistente en haber inducido dolosamente en error a la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales y a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que se suspenda la retención a sus haberes por pensión alimentaria dispuesta por mandato judicial.
2. Que, mediante Oficio N° 112-2018-TH/UNAC, se entregó al docente **VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE**, el mencionado pliego de cargos, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 18-05-2018, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado.
3. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el investigado **VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE**, en su condición de docente a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, ha inducido de manera dolosa en error a la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales y a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que se suspenda la retención a sus haberes por pensión alimentaria dispuesta por mandato judicial, advirtiéndose que, mediante escrito del 20 de octubre de 2016, el profesor Victoriano Sánchez Valverde comunica a la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao que el Juzgado Especializado de Familia Civil Transitorio del Callao declaró fundada su demanda de disolución del vínculo matrimonial y fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales con la señora Norma Toribia Eguzquiza Figueroa, señalando que “no existe vínculo alguno a los alimentos entre los cónyuges”. Asimismo, este Colegiado ha podido observar que en el punto 1 de la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior del Callao (Resolución N° 16, Exp. N° 03322-2014-0-0701-JR-FC-02, del 25 de julio de 2016), se establece que “No se emite pronunciamiento respecto a los alimentos entre los cónyuges, toda vez que ya existe pronunciamiento”. Esto es también señalado en el punto 2.6 de la parte considerativa de la referida sentencia, en la que se establece que “Y respecto a las partes, de conformidad con el artículo 350 del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, salvo que se acredite que uno de los cónyuges no pueda procurarse los alimentos con su trabajo o se encuentre física o psicológicamente impedido de hacerlo, para lo cual



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR

debe acreditarse indubitablemente el estado de necesidad. Sin embargo, en el presente caso, carece de pronunciamiento, toda vez que ya existe resolución judicial, conforme se desprende del Exp. N° 4672-97.

4. Que, el Director General de Administración, mediante Oficio N° 0541-2016-DIGA, dirigido al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicito se emita un informe legal en el que se precise si corresponde otorgar la pensión de alimentos de los meses de setiembre y octubre del 2016 a favor de la señora Norma Toribia Egusquiza Figueroa por parte del obligado, Victoriano Sánchez Valverde, lo que fue absuelto mediante Informe Legal N° 829-2016-AJ, en el que se confirma que “la pensión de alimentos no se otorga mediante la dación de un informe legal sino por orden de un juez competente y como consecuencia de un proceso judicial en el que se haya solicitado el reconocimiento de este derecho; cabe anotar que del mismo modo se suspende o se deja sin efecto una pensión de alimentos judicialmente otorgada, es decir por orden judicial y/o sentencia consentida o ejecutoriada debidamente notificadas por la autoridad competente”, concluyendo que no corresponde disponer a los funcionarios de la entidad administrativa el otorgamiento de la pensión de alimentos, su suspensión o revocación, por cuanto esto es solo facultad de un Juez competente y como consecuencia de un proceso judicial regular.
5. Que, con el descargo de fecha 31-05-2018, el docente **VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE**, niega haber actuado con mala intención con su petición y que el error en el que incurrió fue poner de conocimiento de la administración su sentencia de divorcio con la señora Norma Toribia Egusquiza Figueroa cuando este aún no había quedado firme en sede judicial, considerando que el citado hecho no merece sanción. A respecto el numeral 20) artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que es derecho de la persona formular peticiones individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Este derecho constitucionalmente protegido, por el cual no es posible sancionar al administrado, no exime a la autoridad administrativa competente, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por el administrado, siendo que en el presente caso a la petición formulada por el docente, se adjuntaba copia xerográfica de la sentencia expedida a su favor, la que debió ser examinada en su contenido declarativo por la autoridad a fin de evitar perjuicios.
6. Que, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, a la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar. Así reza los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.8, 1.11, 1.18 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Modificada por D.S.006-2017-JUS.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR

7. Que, sobre el particular, este Tribunal de Honor considera que, la conducta imputada al docente denunciado **VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE** no configura acto malintencionado pasible de imponer sanción administrativa disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes como servidor que estén contenidos en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao.
8. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 13, 19 y 20 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

RECOMENDAR; se **ABSUELVA** al profesor **VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, del cargo imputado de haber inducido dolosamente en error a la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales y a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao a fin de que se suspenda la retención a sus haberes por pensión alimentaria dispuesta por mandato judicial, conforme a los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.

TRANSCRIBIR el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Bellavista, 6 de junio de 2018

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

C.C